

DR 12 19

El profesor Carballo les explica el tema requisitos del pago o cumplimiento tras hacer un ofrecimiento personal a sus alumnos. Que mi acento gallego, aumentado a mi juicio a través de la cinta magnética, os haga llegar un sentido de proximidad física con un doble deseo. Por una parte, servir de llamada de atención en torno a un tema importante correspondiente al primer epígrafe de la segunda unidad.

Por otra parte, aprovechando la intimidad del medio y su peculiar tono coloquial, ofrecerá a mis alumnos mi propio teléfono domiciliario para cualquier consulta en torno a la materia. Mejor, en las horas que roman las de comer y cenar para aumentar las probabilidades de cazarme, sin duelo ni quebranto, pues mi mujer actúa complacida como eficiente secretaria. Ya sé que no he dicho aún el número, y eso es fácil.

2-3-2-6-5-6-6 La pretensión de estos breves minutos es tocar muy rápido y concisamente los tres requisitos claves del pago o cumplimiento que se aluden y retienen fácilmente con solamente tres palabras. Identidad, integridad, indivisibilidad. La primera de las tres palabras, identidad, alude a la necesidad de absoluta coincidencia entre el objeto pactado de la obligación y el objeto concreto del cumplimiento.

Esta relación de identidad está muy bien expresada con unos términos sencillos, asequibles a todos, en el artículo 1.157 de nuestro Código Civil. No se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiera entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Este breve y claro artículo 1.157 nos va a servir para dos cosas distintas.

La primera y fundamental, para identificar el pago con el cumplimiento de la prestación previamente contraída de forma voluntaria, y por eso la doctrina, apegada al sentido finalista de la norma, acuñó el término de identidad. Exacta, y precisamente, el pago o cumplimiento a deversar sobre el contenido concreto del querer en el momento de concertar o contraer la obligación asumida. Y esta idea la remacha el propio Código Civil en el artículo 1.166, al referirse especialmente al contenido del pago debido en las obligaciones de dar o de hacer.

Por lo que respecta a las obligaciones cuyo contenido es dar una cosa concreta, manifiesta. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Es decir, es absolutamente imprescindible que el pago o cumplimiento consista precisamente en la cosa concreta que se comprometió a entregar en el instante del nacimiento de la obligación contractual, rechazando de forma expresa la posible alegación del deudor de que la cosa que se pretende entregar en vez de la debida es del mismo o superior valor que la pactada.

Véase claramente cómo la exigencia de la identidad reúne en una mismidad el contenido del querer que dio origen a la aparición de la obligación con el contenido del cumplimiento que deberá dar origen a su desaparición, precisamente por el cumplimiento de lo debido. Pero

antes aludíamos a cómo el artículo 1157 del Código Civil nos iba a servir para dos cosas, y hasta ahora sólo se ha mencionado una de ellas. ¿Es que he perdido el hilo y la inerte apariencia del micro no suscite ese relámpago de llamada que es fácil descubrir entre los bancos? No.

Es sencillamente que deseaba una pausa mía y no una pausa musical, pues yo soy consciente de que es mayor el esfuerzo de atención y la tentación de distracción por tu parte que por la mía en tanto en cuanto yo ya he realizado este trabajo más veces, aunque nunca con las mismas palabras ni en las mismas circunstancias. La segunda tarea para la que nos iba a servir el propio artículo 1157 del Código Civil era para rechazar clara y terminantemente la pretensión de aquellos autores que han querido dotar de carácter negocial al acto de cumplimiento de una obligación. Es evidente que esa construcción sin apoyo fundamental en términos generales está en evidente contradicción con el texto positivo que centra el pago o cumplimiento en la realización de la conducta debida y que, por consiguiente, no tiene en absoluto carácter negocial sino única y exclusivamente de realización de la conducta debida, de cumplimiento de una prestación que es debida en base a un origen negocial pero que en el acto de su realización es solamente un acto de ejecución.

Aún me queda una idea a fuerza que intentar introducir y para ello, como pretexto que además tiene función reiterativa que en el medio que estoy usando estimo altamente importante, volverá el segundo párrafo del artículo 1166 pues antes solamente aludimos inicialmente al conjunto para ocuparnos directamente de su primer párrafo que estaba dedicado a las obligaciones de DEA. Veamos que nos dice el mismo artículo 1166 en lo referente a las obligaciones de hacer. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Este párrafo está volviendo a repetir para esto es un segundo párrafo del mismo artículo la idea de absoluta necesidad de identidad en el cumplimiento que ya antes habíamos visto centrada en las obligaciones de dar. Pero que elemento ya muy suavemente aludido en el primer párrafo nos introduce ahora con una mayor crudez este segundo párrafo del propio artículo 1166 que es precisamente la última idea que en torno a este requisito del pago yo deseo resaltar para vosotros pues muy sencillamente que el acreedor tiene derecho a la absoluta identidad entre el contenido de lo pactado en el momento del nacimiento de la obligación y el momento de su realización mediante el acto del pago o cumplimiento. Pero este derecho a la identidad del acreedor puede ser objeto de renuncia por su parte dando origen a una modificación del contenido de la obligación pero en cambio no puede ser esgrimida esa pretensión de modificación por parte del deudor en contra de la voluntad del acreedor.

Por eso exactamente es por lo que en el primer párrafo del artículo 1166 contempla el fenómeno desde un punto de vista el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor para remachar la misma idea desde el otro punto de vista en el segundo párrafo tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor y en esta segunda versión además de confirmarlo en el artículo anterior nos lo está clarificando al dar entrada al posible acuerdo modificativo prestando un nuevo consentimiento a la

desaparición de la identidad del acreedor que está beneficiado por ella. Integridad El acreedor tiene derecho a exigir que la prestación se realice totalmente en su más absoluta integridad. Una opinión muy respetable representada fundamentalmente por Hernández Gil pero que yo no comparto anuda a la integridad el concepto de cantidad y eso a mí personalmente no me parece absolutamente exacto en todos los casos posibles aunque sí en alguno en concreto.

Es decir cuando la prestación de vida tiene en sí misma una referencia a la relación de cantidad consistente ya en una suma de pesetas o en algún otro objeto cualquiera de los que puede ser objeto de número peso o medida pero falla estrepitosamente esa consideración si contemplamos el rico ámbito del contenido de la prestación que como conducta de vida puede recaer sobre una amplitud de conductas de vidas que con su concisión y claridad habitual menciona el Código Civil en su artículo 1088. Toda obligación consiste en dar hacer o no hacer alguna cosa. Es sin embargo de justicia reconocer que pese a la posición aquí por mí sustentada hay una fundamentación relativa para poner en relación el requisito de la integridad de la prestación con una referencia a la cantidad y este consiste en la inmensa mayor frecuencia de prestaciones obligatorias que pueden ser objeto de número peso o medida en cuanto a su contenido formando el grupo de las obligaciones de dar frente al escaso número dentro de la vida negocial y en términos comparativos de aquellas otras prestaciones cuyo contenido es un hacer o un no hacer y esto es lo que ha llevado a la construcción criticada que toma además un leve fundamento en la mención del artículo 1157 que en la definición del cumplimiento introduce la palabra completamente por estar el precepto predeterminado por su primer párrafo en que contempla el pago de una deuda faltando en cambio en la segunda parte del mismo artículo otra locución adverbial que fuera más directamente aplicable a las obligaciones cuya prestación consiste en un hacer y que podría haber sido la locución exactamente pero aún en este caso nos quedaría fuera de la contemplación expresa del artículo el supuesto de las obligaciones cuya prestación consistiera precisamente en un no hacer indivisibilidad este requisito del pago hace referencia concreta a la necesidad de la unidad temporal en el momento del cumplimiento del contenido de la prestación que deberá realizarse en un acto único de cumplimiento a ella se refieren los términos habituales el código en su artículo 1169 que ha servido de fundamento para configurarlo como un código hecho a favor de los acreedores y en perjuicio de los deudores como un derecho del acreedor del cual podrá prescindir en virtud de pacto ya sea este contemporáneo al momento de nacimiento de la obligación o surgido con posterioridad en los términos siguientes a menos que el contrato expresamente lo autorice no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación sin embargo cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida podrá exigir al acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda es importante señalar que esta indivisibilidad del contenido de la prestación no tiene nada que ver en sí mismo con la propia naturaleza del contenido de la prestación tema en que queremos insistir ya que es frecuente el confusionismo entre los alumnos más acusado especialmente cuando se pretende definir la distinción entre obligaciones divisibles e indivisibles por lo que ahora se quiere evitar ese escollo claramente para aclarar la cuestión deseamos distinguir entre una indivisibilidad que podríamos llamar

física que es claramente perceptible en aquellas obligaciones cuyo contenido es una prestación de hacer por ejemplo pintar un retrato al óleo de aquellas otras obligaciones que por su propio contenido son diremos que físicamente susceptibles de división material de forma muy simple y su ejemplo más claro sería la entrega de una cantidad de dinero y respecto de las cuales también se predica y se exige una absoluta indivisibilidad en el momento del cumplimiento indivisibilidad de tipo jurídico sabe el acuerdo inicialmente pactado del acreedor o un acuerdo al respecto surgido en el momento del cumplimiento esta absoluta indivisibilidad del pago o cumplimiento tiene por lo tanto un matiz jurídico que se sobrepone a la realidad material del objeto en el momento concreto en el que consiste la prestación a realizar como pago y aún más en el frecuente supuesto de haberse aceptado el pago de una total obligación en diversas fracciones sometidas a una determinada cadencia temporal mensual trimestral o semestral el principio de indivisibilidad va a afectar a cada uno de estos pagos parciales que a su vez se ve transformado en una multiplicidad de actos parciales de cumplimiento cada uno de los cuales deberá inexcusablemente cumplir con los tres requisitos mencionados para entre todos ellos integrar la noción compleja de pago total por la acumulación de todos los actos parciales de cumplimiento me estoy dando cuenta de que el tiempo se me acaba por la lentitud con que yo hablo y aún deseo hacer una aclaración complementaria que esta vez obedece a las necesidades de carácter práctico se trata de que si en cumplimiento del artículo 1169 el acreedor que no está obligado a aceptar un pago parcial lo acepta voluntariamente ello no va a transformar salvo que así se exprese terminantemente la obligación de cumplimiento unitario en una serie de cumplimientos parciales de cara al futuro hasta el total cumplimiento mediante la repetición del primer fraccionamiento consentido por el acreedor excepcionalmente el profesor Carballo de Derecho Civil II les acaba de explicar el tema requisitos del pago o cumplimiento